

Bogotá D.C., 13 de julio de 2017

No. de radicación 2017-ER-139068
solicitud:



2017-EE-115856

Señor
CARLOS MAURICIO AYALA PÉREZ
Ciudadano
PARTICULAR
No Registra
Bogotá D.C. Colombia

Asunto: Traslado por Competencia Oficio No. 2017-ER-139068 radicado por la Procuraduría General de la Nación.

Respetado Señor Ayala:

El pasado 6 de julio se recibió la comunicación señalada en el asunto, procedente de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dio traslado por competencia del derecho de petición por Usted radicado ante dicho organismo, sin indicar dirección de correspondencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no es el ente competente para responder el derecho de petición, toda vez que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por Fiduprevisora S.A., hemos procedido de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a dar traslado de su derecho de petición a dicha sociedad, con el fin de que se le brinde respuesta oportuna y de fondo.

Adjuntamos a la presente comunicación copia del oficio remitido 2017EE112379 de julio 10 de 2017.

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Anexo: TRASLADO DERECHOS DE PETICIÓN DE LA PROCURADURIA OFICIO 2017ER139068.pdf

Elaboró ANAMARIA RESTREPO HERNÁNDEZ
Revisó JEANETH FLOREZ PARDO
Aprobó LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Bogotá D.C.

Doctor
William Mariño Ariza
Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
Fiduprevisora S.A
Calle 72 No. 10-03
Ciudad

Asunto: Traslado de comunicación radicada bajo el No. 2017-ER-139068 del 06 de julio de 2017.

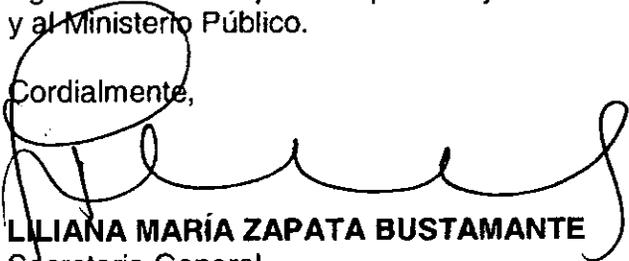
Respetado doctor Mariño:

De manera atenta me permito dar traslado por competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de la comunicación citada en el asunto, mediante la cual el Dra. Piedad Mejía Rodríguez, Procuradora Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, solicita dar respuesta inmediata a los siguientes escritos:

1. Oscar Mauricio Ayala Pérez, a través del cual *"presenta observaciones a la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados del Magisterio, haciendo paralelo entre la Invitación 01 de 2012 y la 02 de 2017."*
2. Fernando Alberto Villa Uribe, presenta *"observaciones al documento de selección de la Invitación Pública No. 003 de 2017 para la contratación del equipo evaluador de las propuestas que llegaren a presentarse en a la Invitación Pública no. 01 de 2017, la cual consiste en la prestación del servicio integral de salud del Magisterio."*
3. Cristian David Pitta Vargas, de la Fundación Transparencia – Publiccontrol, remite copia del escrito dirigido a la Fiduprevisora, a través del cual presenta *"observaciones frente al pliego de condiciones publicado en el portal Único de Contratación – SECOP."*

Agradezco dar respuesta oportuna y de fondo a los peticionarios, con copia a este despacho y al Ministerio Público.

Cordialmente,


LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Anexos: 25 folios a doble cara.

Elaboró: Ana María Restrepo H.
Revisó: Jeaneth Flórez Pardo



Fundación Transparencia

2. La exigencia en cantidad de contratos y cuantía de los mismos actualmente planteada, vulnera el derecho a la igualdad y desconoce el principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes en razón a que injustamente resulta excluyente de aquellos proponentes que contarían con la experiencia específica en evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas en procesos de salud.
3. Lo importante es el monto del presupuesto del proceso en que el proponente evaluó o del contrato que hubiere sido objeto de evaluación, frente a lo cual la Entidad no ha planteado ninguna consideración al respecto. Nótese que en este aspecto, la Fiduprevisora se aparta del lineamiento establecido en otros procesos, como es el caso de la Invitación Pública No. 002 del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

Por ello, se sugiere a la Fiduprevisora replantear la exigencia relacionada con la cantidad máxima de contratos que deben acreditarse. Sobre lo cual, podría considerarse que no fuera una cantidad máxima sino mínima de contratos o también podría considerarse una cantidad mínima y máxima, por ejemplo: mínimo dos (2) contratos y máximo cinco (5).

F. Numeral 5 del Título III – Metodología

De acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 5 del Título III, la Fiduprevisora considera que la metodología es un factor de evaluación de las propuestas. No obstante, en ninguno de los subnumerales del numeral 5 se establecen los requisitos o criterios que tendrá en cuenta la Entidad a efectos de otorgar puntaje.

Por lo tanto, se sugiere a la Fiduprevisora proceder a la respectiva aclaración y, a propósito, además que se precise el alcance, contenido y criterios del literal a) del numeral 8 del Título I del pliego de condiciones.

Atentamente,

Cristian Pitta V.

CRISTIAN DAVID PITTA VARGAS

CC # 79.954.630 de Bogotá

Miembro Principal del Consejo de Administración

FUNDACIÓN TRANSPARENCIA – PUBLICONTROL



Fundación Transparencia

consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*1. La capacidad jurídica y **las condiciones de experiencia**, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.** La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Como puede verse, la normal legal dispone que en los procesos de contratación con recursos públicos no debería admitirse otro tipo de experiencia que no sea adecuada a la naturaleza del contrato a suscribir, ya que la misma debe estar circunscrita y delimitada por el objeto de contrato que pretende adjudicarse.

La experiencia exigida debe ser **específica**, si se tiene en cuenta que en el presente caso es claro que el objeto del contrato a celebrar consiste en la contratación de un equipo evaluador para la revisión de la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables de las propuestas que llegaren a presentarse dentro del proceso de contratación de los **servicios integrales de salud** para la población del Magisterio.

Los factores y criterios de selección deben estar plenamente identificados en función a la específica necesidad fijada por la Fiduprevisora en el pliego de condiciones. La experiencia debe ser tan específica como la necesidad que pretende satisfacer con el proceso de contratación.

De otro lado, en cuanto a la cantidad mínima de contratos exigida, se encuentra que la misma resulta excluyente en razón a que los proponentes deben acreditar que en máximo 2 contratos, contrataron en una cuantía igual o superior a \$5.010.000.000, es decir 3 veces superior al valor del contrato a adjudicarse mediante el presente proceso de contratación.

A este respecto, ésta Fundación encuentra que la Fiduprevisora no ha tenido en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El valor de los contratos de evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas en procesos de salud es sustancialmente inferior al valor de los contratos de interventoría en salud y, por lo tanto, la exigencia establecida en el numeral 3 del pliego de condiciones beneficia de manera exclusiva a aquellos proponentes que tengan experiencia en interventoría, perjudicando a su turno a los proponentes que sí tendrían la experiencia específica para ejecutar el contrato.



Fundación Transparencia

proceda a la modificación del pliego de condiciones con el fin de establecer criterios distintos mediante los cuales se asegure la capacidad administrativa de los proponentes.

Igualmente, se sugiere la supresión de la exigencia de los activos, por resultar desproporcionada para el presente proceso de contratación y restrictiva de la participación de los posibles oferentes.

E. Numeral 3 del Título II – Experiencia a acreditar

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Título III del pliego de condiciones, los proponentes deberán acreditar experiencia en consultoría y/o asesoría jurídica, técnica y financiera en evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas en procesos de contratación públicos y privados o en interventoría a contratos que ejecuten políticas públicas en salud.

Al respecto, dos asuntos se resaltan: de una parte, llama la atención el hecho de que la experiencia exigida aparente ser específica en procesos de contratación de servicios de salud pero abra la posibilidad de las interventorías a contratos que ejecuten políticas públicas en salud; y también es de observar la cantidad mínima de contratos exigida, lo cual carece de parámetros claros de objetividad.

En relación con la experiencia específica, se encuentra que ésta exigencia debe ser analizada y estructurada con arreglo a las necesidades públicas concretas y conforme a las condiciones del pliego de condiciones, a fin de determinar cuál es la escogencia más conveniente para los intereses públicos.

Nótese que al dejar abierta la posibilidad de que la experiencia que puedan acreditar los proponentes sea *“en interventoría a contratos que ejecuten políticas públicas en salud”*, conduciría a la contratación de proponentes que no cuenten con la experiencia más conveniente para las necesidades del Magisterio, pues podría ocurrir que se adjudicara el contrato a un proponente que tuviera experiencia en auditoría de cuentas médicas o interventoría de programas de promoción y prevención en salud o, incluso, a proponentes que tuvieran experiencia en diseños o evaluación de programas de evaluación de auditoría operativa, contable y financiera de recursos destinados al sistema de seguridad social en salud.

Aunque un proponente cumpliría formalmente con la experiencia exigida en el pliego de condiciones, lo cierto es que materialmente carece de la experiencia específica e idoneidad para ejecutar el contrato resultante del presente proceso de contratación.

Por ello, la invitación a la Fidupervisora consiste en sugerir la revisión de la experiencia establecida en el pliego de condiciones, con el fin de que se ajuste la exigencia y se establezca los proponentes deberán acreditar experiencia en *“procesos de contratación públicos y privados en servicios de salud”*.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, cuyo mandato es del siguiente tenor:

“Artículo 5º. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en



momento de la entrega de la propuesta metodológica, es decir antes de iniciar la evaluación de las propuestas.

Como quiera que se llame ese primer pago (anticipo, pago anticipado, primer pago), lo cierto es que dicho monto pagado en el corto plazo sería suficiente para darle impulso a la ejecución del contrato y, por lo mismo, carece de sentido exigir un capital de trabajo en las condiciones establecidas.

En este orden de ideas, ante un primer pago igual al 50% del valor del contrato, el capital de trabajo debería ser igual al 50% del valor del presupuesto oficial.

Por consiguiente, se recomienda a la Fiduprevisora proceder a la reconsideración del capital de trabajo exigido en el pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 003 de 2017, en razón a que es un requisito de participación desproporcionado e innecesario, teniendo en cuenta las condiciones de pago del contrato.

D. Numeral 2.6. del Título III – Tamaño según activos

Esta Fundación no encuentra justificación alguna en la exigencia contenida en el numeral 2.6. del Título III de los pliegos de condiciones, según el cual los proponentes deben acreditar que, para la ejecución del contrato resultante de este proceso de contratación, deben contar con unos activos por Quince Mil Millones de Pesos.

¿Por qué los activos registrados en los estados financieros deben ser iguales a **Quince Mil Millones de Pesos** [¿?] cuando las obligaciones a cargo del contratista tienen relación directa con el personal que llevará a cabo la prestación de los servicios de evaluación y se realizará en las instalaciones de la Fiduprevisora? ¿Qué activos son los que realmente se necesitan para la ejecución del contrato resultante de este proceso de contratación?

En sana opinión de ésta Fundación, el tamaño de los activos no mide la capacidad administrativa del proponente, en razón a que una empresa puede contar con unos activos por \$15.000.000.000 pero carecer de eficiencia interna en su organización.

Por ejemplo, esos \$15.000.000.000 podrían estar representados en inmuebles y, sin embargo, los mismos otorgarían a la Fiduprevisora un criterio equivocado sobre la capacidad administrativa del proponente.

Así las cosas, el indicador de capacidad administrativa de un proponente debe atender criterios distintos de sus activos, como por ejemplo. La estructura interna: relaciones entre cargos, autoridad y distribución del trabajo, los recursos: humanos, físicos y tecnológicos e, incluso, la interdependencia de la estructura funcional de la organización.

Por consiguiente, ésta Fundación se permite recomendar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a la Fiduciaria La Previsora, como vocera del patrimonio autónomo, que se



Fundación Transparencia

En efecto, el artículo 1° de la Ley 816 de 2003 dispone lo siguiente:

“Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.”

Como puede verse, la norma citada contiene un mandato claro a todas las entidades públicas y que comprende, además, cualquier tipo de procedimiento de selección de contratistas, independientemente del régimen jurídico de contratación que las rija.

Por consiguiente, se recomienda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a la Fiduciaria La Previsora, como vocera del patrimonio autónomo, que se proceda a la modificación del pliego de condiciones con el fin de ajustar los requisitos jurídicos habilitantes, con el fin de evitar la vulneración del orden legal y constitucional.

C. Numeral 2.5. del Título III – Capital de trabajo

Mediante el numeral 2.5. del Título III del pliego de condiciones, la Fiduprevisora establece que los proponentes que se presenten deben acreditar que cuentan con un capital de trabajo que sea 3 veces mayor al valor del presupuesto oficial, es decir que está exigiendo que quienes se presenten deben acreditar que para poder operar el contrato que surja de este proceso de contratación deben disponer de más de \$5.010.000.000.

Al respecto, ésta Fundación encuentra que el requisito financiero de participación resulta desproporcionado y contrario a las necesidades del propio contrato a ejecutar, por las siguientes razones:

1. Si se tiene en cuenta que el capital de trabajo lo constituyen aquellos recursos de corto plazo que requiere el proponente para poder ejecutar el contrato, no existen criterios objetivos y claros para exigir que dicho indicador sea inmensa y sustancialmente superior al valor del contrato a celebrar, pues ello supondría que los proponentes van a requerir más recursos de los que van a percibir durante la ejecución.
2. La exigencia financiera resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que el contenido de las prestaciones contractuales involucra de manera esencial al recurso humano, es decir que las obligaciones del futuro contratista consistirán en la prestación personal de un servicio y en la dedicación de todo el personal que sea necesario para la evaluación.
3. El requisito financiero de participación resulta infundado, si se tiene en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Título I del pliego de condiciones, la Fiduprevisora efectuará un primer pago equivalente al 50% del valor del contrato resultante (o sea, \$835.000.000) al



Fundación Transparencia

En efecto, el pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 003 de 2017 excluye a cualquier oferente, salvo a aquellos que antes del 5 de julio de 2002 se hayan constituido. En este sentido, esta Invitación Pública contempla medidas de discriminación negativas en perjuicio de todo tipo de empresas que, a pesar de contar con la experiencia, no tienen dicho tiempo de constitución.

Contrario a lo dispuesto en la Invitación Pública No. 003 de 2017, se encuentra que existe un mandato legal claro que no admite interpretación alguna y que ha sido desconocido en el presente proceso de contratación por parte de la Fiduprevisora.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 establece la obligación de las entidades públicas de promover e incrementar la participación de más Mipymes como proveedoras de los bienes y servicios e, igualmente, la obligación de establecer procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información; y de preferir a las Mipymes en condiciones de igualdad de precio, calidad y capacidad.

La anotada limitante de la participación, discrimina en contra de otras empresas que no tengan el tiempo de constitución exigido. Debe tener en cuenta que la diferencia de trato se torna decisiva y determinante en el momento de la adjudicación del contrato y, por lo tanto, representa una forma de discriminación por razón del tiempo de constitución y, por lo tanto, viola el derecho a la igualdad de oportunidades laborales (C.P. artículos 13 y 25 de la Constitución Política) y la libertad de asociación (artículo 38 de la Constitución Política) y de empresa (artículo 334 de la Constitución Política).

Esta Fundación ha revisado los documentos publicados y de ninguno de ellos es posible colegir una justificación clara y objetiva sobre la necesidad de contar con un contratista que tenga más de 15 años de constituido, menos aún cuando la vigencia del contrato a celebrar es tan corta y las actividades a ejecutar son tan específicas, circunscritas a la evaluación de las propuestas para la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, se recomienda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a la Fiduciaria La Previsora, como vocera del patrimonio autónomo, que se proceda a la modificación del pliego de condiciones para suprimir tal exigencia, con el fin de evitar la vulneración del orden constitucional.

B. Numeral 1.3. del Título III – Personas jurídicas extranjeras

En el numeral 1.3. del Título III (Requisitos Habilitantes y Factores de Evaluación) del pliego de condiciones, la Fiduprevisora establece que podrán presentarse personas jurídicas extranjeras, sin que para tal efecto se requiera la acreditación de un tiempo mínimo de constitución, como sí lo hace para el caso de las personas jurídicas nacionales.

En tal sentido, es evidente que al no establecerse un tiempo mínimo de constitución para las personas jurídicas extranjeras –que por lo demás también violaría la Constitución Política de Colombia–, se está vulnerando el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia) de las empresas nacionales y, por ende, se vulnera la legislación nacional.



Fundación Transparencia

Bogotá, 15 de junio de 2017

Señores

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ciudad

Referencia: Observaciones al pliego de condiciones de la **Invitación Pública No. 003 de 2017** – Conformar el equipo evaluador que va a realizar la evaluación de la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas que llegaren a presentarse por los oferentes dentro de la Invitación Pública adelantada por Fiduprevisora S.A., que tiene como objeto la “Contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive bajo la modalidad de capitación para todos los niveles de complejidad”

Apreciados Señores:

En atención a lo establecido en el Cronograma de la Invitación de la referencia, y estando dentro del término para tal efecto, la **FUNDACIÓN TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y PROBIDAD EN LA GESTIÓN PÚBLICA (con Número de Inscripción S0036712 del 9 de abril de 2010)**, con el propósito de impulsar programas, planes, proyectos, iniciativas y acciones para el mejoramiento de la gestión pública, por medio de la presente formula las siguientes recomendaciones y plantea algunas consideraciones frente al pliego de condiciones publicado en el Portal Único de Contratación – SECOP (www.contratos.gov.co).

A. Numeral 1.2. del Título III – Tiempo de constitución

Mediante el numeral 1.2. del Título III (Requisitos Habilitantes y Factores de Evaluación) del pliego de condiciones, la Fiduprevisora establece que los proponentes que se presenten a la Invitación Pública no podrán tener menos de 15 años de constituidos, contados a partir de la fecha en la que venza el plazo para la presentación de las propuestas.

La limitación relacionada con el tiempo de constitución de los proponentes es una regla infundada que vulnera los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, libertad de empresa y asociación, como quiera que restringe –sin ningún criterio objetivo– la participación de otros proponentes y vulnera la igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes en el mercado.

Por lo tanto, se solicita a la Fiduciaria La Previsora que defina una forma distinta de acreditar la experiencia, la cual podría consistir en cantidad de proyectos ejecutados dentro de un plazo definido por la Entidad, que tengan en cuenta las actividades exigidas independientemente del tiempo exigido.

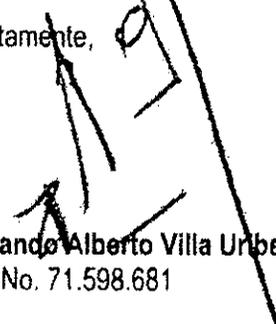
III. MINUTA DEL CONTRATO A CELEBRAR

En atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Título III del documento de selección de contratistas, el contrato deberá suscribirse en el plazo establecido en el Cronograma. No obstante, una vez analizada toda la información que obra en el enlace de la Invitación Pública No. 003 de 2017 (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-4-6705390>) se encuentra que la minuta del contrato a celebrar no fue publicada.

Por lo tanto, se solicita la publicación de la minuta del contrato a celebrar, con el fin de tener claridad frente al negocio jurídico que pretende celebrarse, así como el alcance del mismo.

No siendo otro el objeto de la presente comunicación, se agradece la atención prestada y, de antemano, la efectiva respuesta a la misma, la cual podrá remitirse al correo electrónico fvillauribe@gmail.com.

Atentamente,


Fernando Alberto Villa Urbe
C.C. No. 71.598.681

De acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá, surgen varias consideraciones que deben analizarse en conjunto: i) El fideicomitente es el Ministerio de Educación Nacional; ii) El fiduciario es la Fiduciaria La Previsora S.A.; y iii) El objeto del contrato consiste en la administración y pago de los recursos dispuestos por el Titular del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como puede verse, de las tres consideraciones antes anotadas, se desprende que se trata de un cargo fiduciario que realiza el Ministerio de Educación Nacional con el fin de la Fiduciaria La Previsora administre los recursos vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Fiduciaria La Previsora deberá cumplir con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Pública en razón a que el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional) se encuentra sometido a dichas normas por virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y en concordancia con el artículo 82 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son de naturaleza pública y, por lo tanto, la contratación con los mismos se encuentra sometida a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, se solicita a la Fiduciaria La Previsora que, con el fin de ajustar el procedimiento de selección de contratistas, se revise la normatividad vigente en materia de contratación estatal y, en tal virtud, se proceda a acatar los términos, actuaciones y principios establecidos en el Estatuto de Contratación Pública.

Para el presente proceso de contratación, se considera que la contratación del servicio debería adelantarse a través de un concurso de méritos, según lo establecido por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 así como conforme a las reglas dispuestas en el Decreto 1082 de 2005.

II. EXPERIENCIA DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

Conforme a los términos de Referencia publicados mediante cartel en cumplimiento de la convocatoria de licitación en el artículo 11 del presente contrato, se sugiere que la experiencia sea de este tipo por proyectos, ya que, como sucede en el presente caso, el tiempo de ejecución de los contratos de evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas son siempre muy cortos.

Al ser tan cortos los plazos de ejecución de los contratos de evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas, acreditar 3 años de experiencia resultaría una carga de difícil o imposible consecución que se podría cumplir con facilidad los proveedores que tengan experiencia en intervenir en contratos que ejecuten proyectos públicos en salud, pues en este último caso los plazos de ejecución de dichos contratos son siempre más largos que los de evaluación de propuestas.

Bogotá, D.C., Junio 15 de 2017

Doctora
Sandra Gómez Arias
Presidenta
Fiduciaria La Previsora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ciudad

Referencia: Invitación Pública No. 003 de 2017 cuyo objeto consiste en conformar el equipo evaluador que va a realizar la evaluación de la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas que llegaren a presentarse por los oferentes dentro de la Invitación Pública adelantada por Fiduprevisora S.A., que tiene como objeto la "Contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive bajo la modalidad de capitación para todos los niveles de complejidad"

Asunto: Observaciones al documento de selección

Respetados Señores:

Fernando Alberto Villa Uribe, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.598.681, por medio de la presente comunicación se presentan las siguientes observaciones al documento de selección de la Invitación Pública No. 003 de 2017 para la contratación del equipo evaluador de las propuestas que llegaren a presentarse en la Invitación Pública No. 01 de 2017, la cual consiste en la prestación del servicio integral de salud del Magisterio.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

La Invitación Pública No. 003 de 2017 para la contratación del equipo evaluador, debe someterse a las reglas de derecho público establecidas para la selección de contratistas, en razón a los mandatos legales establecidos en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007, los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en la Ley 80 de 1993, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad fideicomitente.

		por parte de los prestadores de servicios de salud.
--	--	---

		<p>beneficiarios, los cuales entrarían en el manejo médico por Junta Médica de especialistas según patología a fin de ser gestionado concepto de interdicción para la prestación de servicios de salud con el régimen de excepción, ya que esta población no tiene calificativo para la pérdida de capacidad laboral por su condición de salud.</p> <p>Frente a la discusión de las tres carteras ministeriales que expidieron el Decreto 1655/2015 para la viabilidad de la implementación del mismo, se debe tener en cuenta los puntos relevantes dados a conocer por los diferentes actores como son los médicos laborales de los actuales prestadores de servicios de Salud, los funcionarios responsables del FOMAG y FECODE, frente a observaciones a la norma y sus anexos técnicos de esta.</p> <p>La operatividad del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la población docente DEBE ser independiente al prestador de servicios de salud, a fin de tener la trazabilidad de la atención, seguimiento e impacto de la atención médico laboral y de salud ocupacional en la población objeto.</p> <p>No se define en los actuales pliegos de licitación el manejo y procedimiento del proceso de transcripción de incapacidades</p>
--	--	--

		<p>Teniendo en cuenta la tabla de enfermedades profesionales y el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral para la población docente y directiva docente, se evidencia que los profesionales en salud que deben formar parte de las calificaciones de origen y/o investigación y PCL son Fisiatras especializados en salud ocupacional con licencia vigente, Psicólogos especialistas en Salud Ocupacional con licencia vigente, Fonoaudiólogo con especialización en salud ocupacional con licencia vigente y Terapeuta ocupacional para calificación del Título II y III de mencionado manual, personal que no es mencionado, ni contemplado a formar parte del grupo de salud ocupacional en la propuesta de licitación invitación pública No.002-2017, adicional al personal apoyo para investigación de accidentes laborales.</p> <p>Entre las obligaciones en el proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral (PCL) laborales que menciona la propuesta de licitación invitación pública No.002-2017, se evidencia que en el numeral <u>"12. Acreditar en la periodicidad y términos definidos en la reglamentación vigente, la incapacidad permanente de los hijos mayores de 19 años para su inscripción como beneficiarios en este Régimen Excepcional"</u>, se tiene en cuenta que el área de Medicina Laboral es operante para la población del trabajador activo en este caso los docentes y directivos docentes, en ningún momento los</p>
--	--	---

OBSERVACIONES SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO GENERAL		
ACTUALES PLIEGOS PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SA-FNPSM 001 DE 2012	PROPUESTA INVITACION PÚBLICA N° 002-2017	OBSERVACIONES GENERALES
Programa de Salud Ocupacional contratado por Cápita y Evento.	No existe propuesta de programa de Salud Ocupacional (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo) Decreto 1655/2015.	La actual licitación no tiene en cuenta el proceso del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (anteriormente llamado Salud Ocupacional) Decreto 1655/2015, solo contempla el proceso de Medicina Laboral.
Cápita representada en un 3,726% del Plus de (48,32%) distribuido en 0,936% algunas actividades de Promoción y prevención en salud ocupacional como Levantamiento de Panoramas de Riego, estudio de puestos de trabajo y campañas de salud, un 2,79% para actividades Asistenciales las cuales corresponden realización de Juntas Medicas de calificación de pérdida de capacidad laboral en 1era instancia, asesorías laborales a los docentes y directivos docentes y recalificaciones, procesos administrativos asociados reporte e informes de incapacidades.	No existe asignación de porcentaje específico de cápita para el proceso Medico Laboral.	Las actividades como análisis de puesto de trabajo para calificación de origen de enfermedad profesional o para investigación accidentes laborales, no son mencionadas de forma taxativa en el documento correspondiente al Anexo 20 de la propuesta de invitación pública No.002-2017. Se contempla como requisito un (1) médico, especialista en salud ocupacional o <u>áreas afines</u> , con licencia de salud ocupacional vigente, con experiencia mínima específica en medicina laboral de dos (2) años. La norma es clara en mencionar que únicamente la competencia para las calificaciones de Medicina Laboral es del Médico especialista en Salud Ocupacional y certificado para realización de calificación de calificación por pérdida de capacidad laboral no áreas afines.
Evento Matriz 7ª (FIAS29) actividades de promoción y prevención en salud ocupacional algunas con metas a cumplir y cobertura y unas pocas a realizar por demanda.	Propuesta de atención de Medicina Laboral por parte del prestador, limitadas a la realización de junta medico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral aplicabilidad manual de calificación Decreto 1655/2015.	

		asegurador del sistema de excepción.
El FOMAG no hace parte del sistema general de seguridad social y por lo mismo no se define como pagador.	En estos pliegos el FOMAG sigue como ente financiero y no como pagador dentro del mismo, sin embargo, se comporta como tal.	Definir el FOMAG como un ente pagador del Sistema De Salud Nacional.
No se definieron desde el inicio, los mecanismos del control de auditoria y de pago del alto costo.	El diseño del alto costo y su manejo en el actual pliego es débil en el control del mismo y la valoración de su pago.	Déficit y debilidad en el control y seguimiento de la atención del alto costo y el pago de mismo, al igual se evidencia falencias en la unificación de bases de datos de las patologías de morbilidad y alto costo.
No existe sistema de información en línea con los prestadores de servicios de salud.	No se define un proceso de información claro, aplicable y confiable entre el prestador de servicios de salud y el FOMAG	Implementación de sistemas de información en línea.
Solo se define la realización de auditoria de calidad, pero no concurrente.	Igualmente, solo se habla de auditoria posterior y no concurrente.	Definir sistema de auditoria en cumplimiento de la normatividad, auditoria interna, concurrente, alto costo y de calidad.

	concluyente en aspectos importantes como incentivos determinantes de la salud.	
Se contaba con manual Sancionatorio en caso de incumplimiento en la prestación de servicios de salud.	Frente a el incumplimiento por parte del prestador y /o contratista, no se evidencia claramente un manual sancionatorio.	Cuál será el proceso de sanción en caso de incumplimiento a los pliegos frete a la prestación de servicios de salud.
No se permite acceso a la información y seguimiento financiero al pago de proveedores.	Tampoco se evidencia acceso a la información financiera del prestador por parte de la auditoria de la fiducia, con el fin de controlar el uso del dinero pagado a los prestadores.	Debe establecerse acceso a la información financiera del prestador, con el fin de conocer en detalle el destino de los dineros que se pagan por concepto de la atención en salud. Cumplimiento de la Decreto 4747/2007
Se definió un plus de 48.32%.	Se define un plus de 60%.	El estudio de la UPCM requiere de un estudio más para verificar la suficiencia y determinar cómo será administrada.
Se definieron tarifas de alto costo de acuerdo al manual ISS 2004 indexado.	Las tarifas se definen de acuerdo al mercado. No hace referencia al mecanismo para este fin.	Las tarifa del alto costo deben ser parametrizado conforme al manejo que se da en el mercado, estableciendo claramente los puntos de referencia, ejemplo los manuales tarifarios, determinar patologías y medicamentos que formen parte de este alto costo.
Los beneficiarios son inscritos por parte de los prestadores de servicios de salud.	Los beneficiarios son inscritos por parte de los prestadores de servicios de salud.	La inscripción de beneficiarios por parte de los prestadores se puede convertir en una conducta poco objetiva, el responsable de la inscripción del empleado y su núcleo familiar es responsabilidad del empleador por intermedio de la oficina de talento humano.
No se autorizaba la contratación de servicios de salud por parte de la Fiduprevisora de manera directa.	Se autoriza la contratación de servicios de salud por parte de la Fiduprevisora de manera directa.	Se plantea la contratación de prestación de servicios de salud por parte de la Fiduprevisora en el evento que el prestador incumpla, debe tenerse en cuenta que la Fiduprevisora ha alegado siempre su calidad de encargo fiduciario y no de pagador o

OBSERVACIONES PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD GENERAL		
ACTUALES PLIEGOS PROCESO DE SELECCION ABREVIADA SA FNPSM 001 DE 2012	PROPUESTA INVITACION PUBLICA Nº 002-2017	OBSERVACIONES
No admite la afiliación a otro régimen.	No admite la afiliación a otro régimen.	Contemplar la Posibilidad de una Afiliación del Sistema General Social, en régimen contributivo y pólizas como tal.
No se definió a cargo de quien está el riesgo.	No se establece claramente a cargo de quien está el manejo del riesgo, con lo cual nuevamente se presentará evasión por parte de los actores al control ejercido por el correspondiente, la Supersalud.	En vista de lo anterior, las responsabilidades frente al sistema son diluidas, pues no establece de manera concreta quien va a ser la entidad o persona jurídica responsable del manejo del riesgo.
No se definió un vínculo claro entre prestador y pagador.	No existe un vínculo Asegurador y prestador de forma clara.	No es consistente que el contrato actualmente propuesto en estos pliegos de condiciones habla de una relación entre pagador y prestador, pero no define si el pagador está o no ajustado a la normatividad que le compete, lo cual desde diluye las responsabilidades del mismo.
La resolución que rigió el programa de Promoción y Prevención fue la 412.	La resolución propuesta es la 4505 de 2012, pero los documentos no son claros en definir a cuál se ajusta el modelo propuesto.	La resolución que rige para el programa de Promoción y Prevención de salud en un documento refiriéndose a la 412 y en otro documento hace referencia a la 4505 de 2012, falta claridad.
Se mantuvieron los FIAs como mecanismo de manejo de la información.	En este pliego de condiciones se mantienen los FIAs, los cuales se habían sugerido reemplazar completamente por los RIAs.	Claridad frente al manejo y utilidad de RIPS y FIAs
El modelo que se propuso fue el de medicina familiar, sin que se haya obtenido su implementación y desarrollo adecuados.	El modelo de salud no es claro, es una mezcla ya que menciona elementos de la atención primaria en salud y en conjunto con el modelo de atención familiar sin ser	Es necesario que los expertos realmente definan el modelo que va a desarrollar este sistema.

Bogotá 30 de mayo de 2017

Señores:

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Juan Carlos Cortés González
Viceprocurador General de la Nación

Luis Adolfo Diazgranados Quimbaya
Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y La Seguridad Social

Asunto: Observaciones Propuesta Invitación Pública No.002-2017 Fiduprevisora-FOMAG

Cordial saludo,

Cordialmente me permito remitir a ustedes las siguientes observaciones frente al proceso de invitación a la licitación pública No.002-2017 Fiduprevisora-FOMAG, cuyo objetivo es la *"Contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive"*.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


Oscar Mauricio Ayala Pérez
Cc79394925 Bogotá



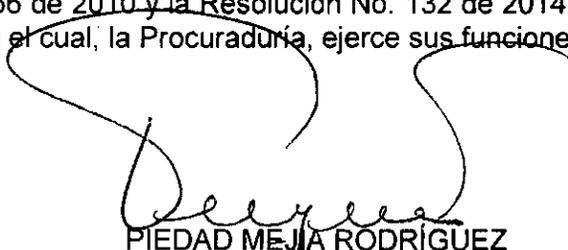
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE

3. Cristian David Pitta Vargas, de la Fundación Transparencia –Publiccontrol, remite copia del escrito dirigido a la Fiduprevisora, a través del cual presenta “observaciones frente al pliego de condiciones publicado en el portal Único de Contratación - SECOP, en 4 folios.

En tal virtud les agradezco brindar la respuesta correspondiente a los peticionarios, con copia a este organismo de control.

Lo anterior con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, concordante con lo indicado en el artículo 18 de la Resolución No. 17 de 2000, la Resolución No. 456 de 2010 y la Resolución No. 132 de 2014, las cuales constituyen el marco normativo, en el cual, la Procuraduría, ejerce sus funciones preventivas.

Atentamente,



PIEDAD MEJÍA RODRÍGUEZ

Procuradora Judicial



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE

Bogotá 04 JUL 2017

00082117 003148

Señores
CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO

lizapata@mineducacion.gov.co / macruz@mineducacion.gov.co
Calle 43 No 57 – 17 Centro Administrativo Nacional CAN
Bogotá D.C.



MEN

2017-ER-139058 ANE:0 FOL:25
2017-07-06 11:26:29 AM
TRA:(15 DIAS) OFICIOS ENVIADOS P
Despacho del Ministro

Doctora
SANDRA GÓMEZ ARIAS
Presidenta Fidupervisora
sgomez@fidupervisora.com.co / wmarino@fidupervisora.com.co
Calle 43 No 57 – 17 Centro Administrativo Nacional CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión copia escritos de 30 de mayo y 15 de junio de 2017 - Invitación 02 y 03 de 2017 adelantada por la Fidupervisora S.A.

Respetada Señora Presidente de la Fiduciaria La Fidupervisora S.A, y señores del Consejo Directivo del FOMAG, reciban un cordial saludo.

De manera atenta remito copia de los escritos de la referencia, suscritos por los señores:

1. Oscar Mauricio Ayala Pérez, a través del cual "presenta observaciones a la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Magisterio, haciendo un paralelo entre la Invitación 01 de 2012 y la 02 de 2017, en 8 folios.

2. Fernando Alberto Villa Uribe, presenta "observaciones al documento de selección de la Invitación Pública No. 003 de 2017 para la contratación del equipo evaluador de las propuestas que llegaren a presentarse en la Invitación Pública No. 01 de 2017, la cual consiste en la prestación del servicio integral de salud del Magisterio", en 2 folios.